



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/157/2024.

PARTE DENUNCIANTE:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARIA
ELENA HERMELINDA LEZAMA
ESPINOSA Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a dieciséis de agosto del año dos mil veinticuatro².

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, llevar a cabo las diligencias señaladas en el presente acuerdo, a fin de contar con mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional emitir la resolución que conforme a derecho corresponda en el presente Procedimiento Especial Sancionador.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaborador: Saúl Alonso Ávila Tehosol.

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

ACUERDO DE PLENO PES/157/2024

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora / Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Denunciada / Mara Lezama / Gobernadora / Servidora pública	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo
Medio de comunicación	Cancún Activo
PRD / partido quejoso / partido denunciante	Partido de la Revolución Democrática
PES	Procedimiento Especial Sancionador

I. ANTECEDENTES

Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente³:

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Escrito de queja.** El diecisiete de mayo, se recibió en el Consejo Distrital 02 del Instituto, el escrito de queja signado por el ciudadano Leobardo Rojas López, en su calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD, mediante el cual denuncia a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo, así como al medio de comunicación “Cancún Activo” por la supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la posible aportación en el pautado de entes impedidos, compra de tiempo en internet por publicar en Facebook, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda. En el mismo escrito, el partido denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares.
3. **Registro, reserva y diligencias.** El veinte de mayo, la Dirección Jurídica registró el escrito de queja con el número de expediente IEQROO/PES/235/2024 determinando reservar su admisión y realizar la inspección ocular de los cuatro URL's (links) solicitados por el PRD.

4. **Inspección ocular.** El veintiuno de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular solicitada en el expediente referido con antelación, levantando para tal efecto el acta circunstanciada respectiva.
5. **Medidas cautelares.** El veinticinco de mayo, a través del acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-168/2024, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante.
6. **Integración de constancias.** El cinco de agosto, la Dirección Jurídica emitió un auto en el que determinó integrar al presente expediente las constancias que acreditan las diligencias de investigación llevadas a cabo para obtener los datos de identificación o localización de la y/o persona administradora o titular del medio de comunicación denominado “Cancún Activo”, a efecto de evitar dilación en este asunto.
7. **Admisión, emplazamiento, citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El cinco de agosto, la Dirección emitió un auto, mediante el cual se admitió a trámite la queja referida en el párrafo 1, en el cual, entre otras cosas ordenó notificar y emplazar a las partes denunciadas, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
8. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de agosto, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito del PRD y de la ciudadana Mara Lezama, así como la incomparecencia del medio de comunicación “Cancún Activo”.

Trámite ante el Tribunal.

9. **Recepción y radicación del expediente.** El nueve de agosto, se recepcionó en la oficialía de partes las constancias originales de la queja; el día diez, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
10. **Auto de turno.** El doce de agosto, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/157/2024 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución.

CONSIDERACIONES

11. **Jurisdicción y Competencia.** La reforma constitucional y legal de dos mil quince, estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, toda vez que involucra una competencia dual, en la que el Instituto lleva a cabo las diligencias de investigación, mientras que el Tribunal se encarga de resolverlo e imponer las sanciones que en su caso correspondan.
12. En consecuencia, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, y 425 y 429 de la Ley de Instituciones, en relación con los artículos 82, 97 y 98 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
13. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto, debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque si bien es cierto que

el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de los expedientes; también es cierto que, cuando se encuentren cuestiones distintas a las ordinarias, se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario, ello, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del PES.

14. **Reposición del procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.
15. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

*ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*⁴.

16. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
17. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que se impongan las sanciones que resulten procedentes.
18. En ese orden de ideas el artículo 429 de la Ley de Instituciones, señala que, al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda, en donde deberá radicarse y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
19. De igual manera, prevé que este órgano jurisdiccional, si así lo requiriera podrá dictar las diligencias para mejor proveer.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

20. En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014⁵, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”*.
21. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución General, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
22. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en sus jurisprudencias 12/2001⁶ y 43/2002⁷ de rubros: *“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”* y *“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”* que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.
23. Al respecto debe señalarse que el artículo 19 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, establece que la Dirección Jurídica llevará a cabo la investigación de los hechos denunciados, con el propósito de averiguar la verdad, con apego a los principios: legalidad, profesionalismo, debida diligencia, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia,

⁵ Consultable en el vínculo electrónico: dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Para consulta en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

expedites, mínima intervención y proporcionalidad.

24. Por su parte, el artículo 20 del referido Reglamento, refiere entre otras cuestiones, que la Dirección Jurídica deberá de llevar a cabo las diligencias necesarias de investigación para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo.
25. Ahora bien, acorde con lo previsto en el artículo 427 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, cuando la Dirección Jurídica admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
26. En ese sentido, la Suprema Corte ha establecido que las garantías del debido proceso aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y son identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.
27. Dicha garantía de debido proceso, establecida en el artículo 14 de la Constitución General, consiste en otorgar a las personas gobernadas la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su íntegro respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
28. Tales formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
 - Conocer las causas del procedimiento.
 - La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
 - La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que se estimen necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas, en los plazos establecidos en la ley.
 - El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.
29. Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar a las partes involucradas una debida defensa, estas deben tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, para que puedan preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que consideren pertinentes, así como que la orden de emplazamiento debe contener la determinación sobre la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de las partes involucradas⁸.
30. En el presente asunto, tal como se precisó en los antecedentes respectivos, el PRD denunció a la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de Gobernadora Constitucional del Estado de Quintana Roo y al medio de comunicación “Cancún Activo” por la supuesta comisión de actos que vulneran la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales contenida en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, la posible

⁸ Véase las jurisprudencias de la Sala Superior 27/2009 de rubro: AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO; y 1/2010 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

aportación en el pautado de entes impedidos, compra de tiempo en internet por publicar en Facebook, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

31. Sin embargo, de las constancias de registro y admisión de fechas veinte de mayo y cinco de agosto, respectivamente, se advierte que la Dirección hizo valer que el PRD denunció a Mara Lezama y el medio de comunicación únicamente por la comisión de actos de propaganda gubernamental.
32. En tanto que, en el acuerdo de medida cautelar de fecha veinticinco de mayo, en el párrafo 1 relativo al apartado de presentación de la queja, se hace valer como conductas denunciadas la comisión de presuntos actos por propaganda gubernamental y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.
33. Por lo anterior, a consideración de esta autoridad le asiste la razón al PRD cuando señala en su escrito⁹ de alegatos, que la Dirección dejó de atender el contexto de su queja en la que denuncia propaganda gubernamental, uso de recursos públicos para pautar la nota, compra de tiempo en internet a través de la plataforma Facebook, por lo que no atendió la vulneración a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.
34. Máxime que en el escrito de comparecencia suscrito por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en representación de la Gobernadora del Estado, se hace mención que da contestación al emplazamiento que se realizará a su representada por las infracciones consistentes en propaganda gubernamental, la

⁹ Signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva.

supuesta vulneración a los principios de equidad e imparcialidad así como por el uso de recursos públicos.

35. Atento a las anteriores consideraciones y toda vez que es primordial que las partes sean notificadas y emplazadas a fin de hacerlas sabedoras de la totalidad de las probables conductas infractoras que se les imputan para así garantizarles una defensa adecuada, previo al dictado de la resolución que emita este Tribunal.
36. Por otra parte, no pasa inadvertido que el cinco de agosto, la referida Dirección dio cuenta que no quedaban más diligencias preliminares de investigación por realizar, en consecuencia, determinó admitir a trámite el PES.
37. Sin embargo, del escrito de queja se advierte que el partido denunciado solicitó mediante las pruebas identificadas con los números 5 y 7 realizar diversos requerimientos al Gobierno del Estado y a Meta.
38. No obstante, en autos no existen las constancias que acrediten que se hubieren realizado tales requerimientos o que estos se hayan materializado; aunado a que tampoco obra documentación en la que conste que la referida Dirección se haya pronunciado respecto a su imposibilidad para realizarlos.
39. Por lo señalado, este Tribunal advierte que la integración del expediente y la investigación realizada por la Dirección fue deficiente y no se adecuó a los principios de idoneidad y necesidad, ya que pasó por alto analizar y estudiar debidamente el escrito de queja, previo a notificar y emplazar a las partes sobre la totalidad de la conductas denunciadas.
40. Además, omitió realizar y/o pronunciarse con relación a los

requerimientos solicitados por el PRD a través de las probanzas identificadas con los numerales 5 y 7 de su escrito de queja.

41. En relación a lo señalado, debe tomarse en cuenta que los referidos requerimientos pueden resultar de trascendencia para que esta autoridad este en potestad de emitir la resolución que en derecho proceda, con el fin de acreditar o no la existencia de las conductas denunciadas
42. En ese sentido, a consideración de este Tribunal, se evidencia una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento y al debido proceso, por lo que, la notificación y emplazamiento realizada a las partes debe quedar sin efectos.
43. Ya que, lo primordial es que las partes tengan pleno conocimiento de los hechos que se les imputan así como de las constancias que integran el expediente para que tengan la opción de defenderse adecuadamente.
44. Ante tales circunstancias, resulta un imperativo que en este tipo de procedimientos en forma de juicio, se garanticen a las partes que intervienen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General, como en el caso particular del presente asunto, en donde existió una franca vulneración al derecho humano al debido proceso y, en particular, la garantía de audiencia de las partes denunciadas y del propio denunciado, pues la Dirección omitió realizar las diligencias necesarias para tener una investigación adecuada.
45. En ese sentido, este Tribunal razona que existe una vulneración a las formalidades esenciales del procedimiento dado que, para cumplir las del emplazamiento y garantizar el derecho de defensa de las partes señaladas como denunciadas, estas deben tener

conocimiento cierto, pleno y oportuno tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra, como de las razones en que se sustenta, a partir de los planteamientos de la denuncia que le hayan dado origen, con el fin de preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba pertinentes. Sin embargo, se considera que en el presente caso, eso no aconteció.

46. Por ello, este órgano jurisdiccional debe constatar la legalidad y certeza de los actos efectuados por el Instituto en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.

EFFECTOS

47. A fin de garantizar la debida integración del expediente como imperativo para la impartición completa de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución General, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:
- A.** Deberá pronunciarse y/o solicitar la información que versa sobre los requerimientos solicitados por el quejoso en las probanzas 5 y 7 de su escrito de queja.
 - B.** Realizado lo anterior, deberá notificar y emplazar a todas las partes para que tengan conocimiento cierto y oportuno sobre la totalidad de las conductas infractoras que se les

imputan -previo estudio del escrito de queja- y tengan la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.

En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrles traslado con todas las constancias que integren el expediente IEQROO/PES/235/2024.

C. Celebrar una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

48. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que las **diligencias ordenadas tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que, cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
49. Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.
50. De manera que, una vez que haya realizado las diligencias ordenadas, así como las que considere necesarias para su debida integración, la autoridad instructora, deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente, la documentación y/o información obtenida, a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.
51. En consecuencia, para poder emitir una resolución conforme a Derecho, este órgano jurisdiccional considera necesario reenviar el expediente PES/157/2024, a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y, en su caso, aquellas que considere necesarias, así como el emplazamiento en los términos precisados, lo anterior, con la intención de que agote a cabalidad la garantía de audiencia y

debida defensa de las partes.

52. Finalmente, derivado de lo determinado en este Acuerdo, se exhorta a la autoridad instructora para que, en lo futuro durante la sustanciación de los PES a su cargo, sean más diligente y cumplan con lo previsto en el artículo 427 de la Ley de Instituciones en relación con los numerales 19 y 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias, dada la naturaleza sumaria de dichos procedimientos.

Por lo anteriormente expuesto se

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/157/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones Martha Patricia Villar Peguero y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos provisional Guillermo Hernández Cruz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



**ACUERDO DE PLENO
PES/157/2024**

MAGISTRADA EN FUNCIONES

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**MARTHA PATRICIA VILLAR
PEGUERO**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL

GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ

La presente hoja de firmas corresponde al Acuerdo Plenario emitido por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/157/2024.